



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00303-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO DE VERBAL
DEMANDANTE	ISRAEL DIAZ RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	RUBEN DARIO MURILLO Y OTROS

El apoderado judicial demandante en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago en virtud de las condenas impuestas en sentencia de fecha 12-mayo-2022 emitida por esta unidad Judicial, la cual fue modificada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería el 23-febrero-2023.

Verifica esta judicatura que mediante sentencia dictada el 12-mayo-2022 esta judicatura resolvió:

“PRIMERO. Declarar NO probadas las excepciones de mérito denominadas CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, VIOLACION DEL REGLAMENTO GENERADOR DE CULPA y COSA JUZGADA formuladas por el extremo accionado en atención a las razones explicadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de culpa compartida en el acaecimiento del accidente de tránsito ocurrido el 11-febrero-2019 las 5:15 de la mañana aproximadamente, en la vía que de Planeta Rica conduce a Montería, Córdoba – Kilómetro 47 + 500 metros a la altura de la entrega de la Bodega de Bavaria-jurisdicción de Montería, donde resultó lesionado el señor ISRAEL DIAZ RUIZ, bajo el entendido que tanto el señor ISRAEL DIAZ RUIZ como el conductor del vehículo camión de placas TNC 077 conducido por RUBEN DARIO MURILLO y de propiedad de JORGE LUIS MONSALVE BARRETO tuvieron injerencia en el accidente.

TERCERO: Como consecuencia, Condenar a RUBEN DARIO MURILLO y a JORGE LUIS MONSALVE BARRETO a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIOS MATERIALES

Para ISRAEL DIAZ RUIZ por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y FUTURO la suma de \$24.726.515 pesos.

Por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES:

DAÑOS MORALES:

Para ISRAEL DIAZ RUIZ la suma de \$15.000.000

Para LUDIS GONZALEZ LORA y ESTEBAN DIAZ GONZALEZ, la suma de \$5.000.000 de pesos.

Para GENOVEVA DIAZ RUIZ, UBENCION DIAZ RUIZ, CONCEPCION GUZMAN RUIZ y FRANCISCO GUZMAN RUIZ \$1.000.000 de pesos.

Se aclara que en estos conceptos ya está incluido el porcentaje del 50%.

CUARTO: Denegar las pretensiones atinentes a DAÑO EMERGENTE y DAÑO A LA VIDA DE RELACION por las razones expresadas en antelación. Así como también la indemnización solicitada en favor de PAULA ANDREA GONZALEZ LORA.

QUINTO: Condena en costas en contra de los demandados RUBEN DARIO MURILLO y a JORGE LUIS MONSALVE BARRETO. Sin condena en costas en contra de los demandantes por contar con amparo de pobreza. Como agencias en derecho se reconocerá el 3.5% de la condena, es decir, la suma de \$2.090.000 pesos. Por secretaría, liquídense según lo normado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.”

Posteriormente el 23-febrero-2023 el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería dispuso:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral 2° de la decisión compulsada, en el sentido de declarar a los demandados Rubén Darío Murillo y Jorge Luis Monsalve Barreto, civil y solidariamente responsables del accidente de tránsito ocurrido el 11 de febrero de 2019 a las 5:15 de la mañana aproximadamente, en la vía que de Planeta Rica conduce a Montería, Córdoba –Kilómetro 47 + 500 metros, a la altura de la entrega de la Bodega de Bavaria-jurisdicción de Montería, donde resultó lesionado el señor Israel Díaz Ruíz, conforme las razones dadas ut supra.

SEGUNDO: MODIFICAR y REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 3° ejusdem, el cual quedará así:

«TERCERO: Como consecuencia, Condenar a RUBEN DARIO MURILLO y a JORGE LUIS MONSALVE BARRETO a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero: PERJUICIOS MATERIALES Para ISRAEL DIAZ RUIZ por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y FUTURO la suma de cuarenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y tres mil treinta pesos [\$49.453.030]. Por concepto de DAÑO EMERGENTE la suma de dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos [\$2.464.666] Por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES: DAÑOS MORALES: Para ISRAEL DIAZ RUIZ la suma de treinta millones de pesos [\$30.000.000]. Para ESTEBAN DIAZ GONZALEZ, la suma de diez millones de pesos [\$10.000.000]. Para GENOVEVA DIAZ RUIZ, UBENCIO DIAZ RUIZ, CONCEPCION GUZMAN RUIZ y FRANCISCO GUZMAN RUIZ, la suma de dos millones de pesos [\$2.000.000]. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Para ISRAEL DIAZ RUIZ la suma equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente, de la fecha en que se concrete su pago.»

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia escrutada.”

Esta decisión fue aclarada en proveído adiado 30-marzo de 2023 en el cual se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO UNICO: ACLARAR la sentencia dictada por esta Superioridad el pasado 13 de febrero, en el sentido de que lo confirmado mediante ésta, fue la condena de \$2.000.000 para cada uno de los hermanos del Sr. Díaz Ruiz: Genoveva Díaz Ruiz, Ubencio Díaz Ruiz, Concepción Guzmán Ruiz y Francisco Guzmán Ruiz.”

La decisión del Tribunal fue obedecida en auto adiado 19-abril-2023. Las costas ya se encuentran liquidadas y aprobadas según auto calendarado 9-mayo-2023.

El apoderado solicita librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

“PERJUICIOS MATERIALES: Para ISRAEL DIAZ RUIZ por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y FUTURO la suma de **\$49.453.030.**

Para ISRAEL DIAZ RUIZ por concepto de DAÑO EMERGENTE la suma de **\$2.464.666.**

PERJUICIOS INMATERIALES: PERJUICIOS MORALES:

Para ISRAEL DIAZ RUIZ la suma de **\$30.000.000.**

Para ESTEBAN DIAZ GONZALEZ, la suma de **\$10.000.000.**

Para GENOVEVA DIAZ RUIZ la suma de **\$2.000.000.**

Para UBENCIO DIAZ RUIZ la suma de **\$2.000.000.**

Para CONCEPCION GUZMAN RUIZ la suma de **\$2.000.000.**

Para FRANCISCO GUZMAN RUIZ, la suma de **\$2.000.000.**

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Para ISRAEL DIAZ RUIZ la suma equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente, de la fecha en que se concrete su pago, los cuales a la fecha arrojan la suma de **\$ 13.006.060.**

TOTAL:.....\$ 112.923.756.2”

Haciendo uso del artículo 306 del Código General del Proceso, libraré la orden de pago de conformidad con los cánones 422, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta que la sentencia adiada 12-mayo-2022 modificada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial el 23-febrero-2023 aclarada el 30-marzo-2023 se encuentra ejecutoriada, que las costas se encuentran aprobadas y en razón a ello prestan merito ejecutivo.

Los intereses a pagar serán los legales, esto es el 6% anual de acuerdo a lo normado en la parte final de la regla No.1 del artículo 1617 del Código Civil.

En escrito separado, se allega solicitud de medida cautelar en el siguiente sentido:

*“1. Sea lo primero indicar que a pesar de que su Despacho mediante auto ordenó la INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre 3 bienes (Matricula Inmobiliaria No. 140-123277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, Matricula Inmobiliaria No. 143-26392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete, y el vehículo tipo camión, marca international, de placas TNC 077, color azul, modelo 1994), **ninguna de las 3 medidas se materializaron**, y si las entidades oficiadas requirieron al Juzgado por alguna razón, nunca se subieron a TYBA los requerimientos, así como tampoco se nos puso en conocimiento, ya que todos estos trámites se hacen a través de correos electrónicos institucionales.*

*Por no haberse materializado la medida ordenada por su Despacho, el señor Rubén Darío Murillo **inscribió una compraventa** del bien inmueble con M.I. No. 143-26392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete **el 1 de marzo de 2023.***

Por su parte, JORGE LUIS MONSALVE BARRETO, **vendió el vehículo** tipo camión, marca international, de placas TNC 077, color azul, modelo 1994, **el 9 de diciembre de 2022**. El único bien que queda sin vender es el identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 140-123277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Montería, razón por la cual hago de manera URGENTE la siguiente solicitud.**

2. Decretar el embargo y secuestro del el Inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 140- 123277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad del señor JORGE LUIS MONSALVE BARRETO identificado con CC. No. 78.707.299. ubicado en la Carrera 31A No. 35-09 de Montería, con un área de 122.50. metros cuadrados.” Se decretará la medida de conformidad a lo dispuesto en el canon 593 del CGP.

El presente auto se notificará a la parte ejecutada por Estado por haber sido presentada la ejecución dentro de los 30 días siguientes al proferimiento del auto que ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior (auto de fecha 19-abril-2023) lo anterior, por mandato expreso del inciso 2 del artículo 306 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en contra de RUBEN DARIO MURILLO y a JORGE LUIS MONSALVE BARRETO de la siguiente manera:

Por PERJUICIOS MATERIALES: Para ISRAEL DIAZ RUIZ por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y FUTURO la suma de **\$49.453.030.**

Para ISRAEL DIAZ RUIZ por concepto de DAÑO EMERGENTE la suma de **\$2.464.666.**

Por PERJUICIOS INMATERIALES: PERJUICIOS MORALES:

Para ISRAEL DIAZ RUIZ la suma de **\$30.000.000.**

Para ESTEBAN DIAZ GONZALEZ, la suma de **\$10.000.000.**

Para GENOVEVA DIAZ RUIZ la suma de **\$2.000.000.**

Para UBENCIO DIAZ RUIZ la suma de **\$2.000.000.**

Para CONCEPCION GUZMAN RUIZ la suma de **\$2.000.000.**

Para FRANCISCO GUZMAN RUIZ, la suma de **\$2.000.000.**

Por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Para ISRAEL DIAZ RUIZ la suma equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente, de la fecha en que se concrete su pago, los cuales a la fecha arrojan la suma de **\$ 13.006.060.**

Más intereses legales (6% anual) causados desde el 21 de marzo de 2022, día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte accionada cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto proponga las excepciones que estime convenientes dentro del término legal para ello, esto es, diez (10) días.

TERCERO: El presente proveído se notificará por Estado atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 306 *del C.G.P.*

CUARTO: **Decretar el Embargo del Inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 140- 123277** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad del señor JORGE LUIS MONSALVE BARRETO. *Oficiese.*

QUINTO: Comunicar a la DIAN, sobre la presente demanda acorde a lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 (marzo 30) de 1989.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19e0175bb4aedb9a798c93d4cab88db59144d0223a35ea00dc4e43f34cdc268**

Documento generado en 18/05/2023 09:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>